

Señores:

JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA
Ejecutado: COLPENSIONES
Radicado: 76001310500920210057400

Asunto: **MEMORIAL INDICANDO QUE LOS BIENES MATERIA DE EMBARGO SOLICITADOS NO GOZAN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD**

DANIELA QUINTERO LAVERDE mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.192.273 expedida en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.344 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada judicial de la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA** en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial procedo a dar cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 2502 de 02 noviembre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que se indicara si los bienes materia de embargo no gozan del privilegio de inembargabilidad, de la siguiente manera:

I. SOLICITUD

Se solicita respetuosamente al Juzgado se liberen los respectivos oficios de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** respecto de los dineros que se encuentren en propiedad del ejecutado COLPENSIONES y, que estén en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO DE BOGOTÁ.
- BANCO SANTANDER.
- BANCO BBVA.
- BANCO SUDAMERIS.
- BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO COOPERATIVO S.A.
- BANCO ITAU.

En virtud de lo establecido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, manifiesto bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo se solicita, son de propiedad de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La presente solicitud se fundamenta en el hecho de que los citados bienes NO gozan de privilegio de inembargabilidad, teniendo en cuenta que dicho principio no puede ser considerado absoluto ya que su aplicación debe armonizarse con los parámetros establecidos por la honorable Corte Constitucional, la cual sostiene que, respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, el principio de inembargabilidad, debe ceder cuando se trate de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente, exigible.

En este sentido, por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 de 2008.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, se pronunció de cara a la inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(…) 4.3.-. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.”

De lo expuesto se concluye, que son EMBARGABLES los dineros depositados por COLPENSIONES en cuentas bancarias, cuando la naturaleza de la obligación recae sobre una sentencia judicial en la que la entidad de fondo de pensiones es deudora, como en este caso.

Ahora bien, es necesario poner de presente lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-354 de 1994 mediante la cual se declaró exequible una norma del Estatuto General del Presupuesto, que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación de manera condicionada, en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

En conclusión, se declaró exequible que a los créditos que están a cargo del Estado se les pueda adelantar ejecución cuando estos consten en sentencias o en otros títulos válidos, con el fin de hacer exigible las obligaciones.

Así mismo, en sentencia C-566 de 2003 proferida por la Corte Constitucional, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó:

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales,** con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de*

los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias” (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

En lo que importa para este caso, la ratio decidendi de la Corte Constitucional, para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplicable a los embargos ordenados sobre recursos del fondo de contingencias, se fundó en la seguridad jurídica y el respeto debido a las sentencias.

En ese contexto, conviene señalar que, si bien por regla general los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que ese principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones, criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

(...)

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución del Departamento del Chocó, por las sumas establecidas en la sentencia No. 186 del 6 de julio de 2011, providencia proferida por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla” .

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido en postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003:

“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵ , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁶ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

(...)

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en la sentencia No. 186 del 6 de julio de 2011, proferida por este despacho (fls. 265-281 c. ppal.), dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado 20001233100320090026500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial.”

En consideración de lo expuesto, cabe señalar que para el caso en concreto opera una de las excepciones de la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez se pretende la ejecución por los conceptos de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales que fueron reconocidos mediante sentencia No. 210 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada mediante sentencia No. 117 de 04/05/2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en ese sentido, dichos rubros se encuentran contenidos en una sentencia judicial, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar a las cuentas de COLPENSIONES como quiera que estas sí son embargables.

Por otra parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante providencia con radicación 991-2021, en la cual resuelve el recurso de apelación del Auto del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, indicando:

“No obstante, es necesario tener en cuenta dos aspectos; primero, que no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del RPM y sus respectivas reservas, por lo que, de forma general, la medida cautelar debe decretarse sobre aquellos bienes que sean susceptibles de embargo y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y que materialice el embargo sobre aquellos que no gozan de la citada protección legal, tal como lo hizo el A quo dentro del caso de marras. Segundo, que cuando todos los bienes que se conozcan dentro del proceso tengan el carácter de inembargables, se hace necesario ponderar los intereses públicos que se deben proteger y el derecho fundamental a la seguridad social de las personas que, por la vía ejecutiva, buscan el pago de las prestaciones económicas que les han sido reconocidas por sentencia judicial, a fin de que estas no se vean sometidas a una completa indeterminación e indefinición por estar condicionadas a una serie de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial y, por tanto, que se materialice el disfrute de su derecho pensional.”

En ese sentido, deben decretarse las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES no gozan del privilegio de inembargabilidad, motivo por el cual, es necesario que se acceda a dicha medida con el fin de proteger el derecho fundamental a la seguridad social de mi prohijada.

En conclusión, para el caso en concreto los bienes materias de embargo no gozan de privilegio de inembargabilidad conforme a los parámetros jurisprudenciales en los cuales se indica que dicho principio no es absoluto por cuanto debe ceder cuando se trate de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente, exigible. En consecuencia, deben decretarse las medidas cautelares teniendo en cuenta que los dineros depositados en las cuentas bancarias por COLPENSIONES son embargables, y que dentro del presente litigio se pretende la ejecución por los conceptos de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales causados en relación con la condena contenida en una providencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, enmarcándose asó dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional.

De esta manera, se atiende al requerimiento realizado por el Despacho Judicial.

Cordialmente,

DANIELA QUINTERO LAVERDE
C.C. No. 1.234.192.273
T.P 355.344 del C.S. de la J.